



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 238-2021-MDSM/HRI/A

San Marcos, 27 de Mayo del 2021.

**VISTO:**

El, INFORME N° 360-2021-COVID-19/GM/MDSM, presentado por el Gerente Municipal de esta Entidad, INFORME LEGAL N° 718-2021-GAJ-MDSM, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, mediante los cuales solicitan que se declare la nulidad del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 49-2021-MDSM/CS - Primera Convocatoria, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Saneamiento Básico del Caserío de Salvia del Centro Poblado de Quinhuaragra del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", por contravenir las normas legales del procedimiento, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos



...MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, como antecedentes lo siguiente: Con fecha 21 de abril del 2021, se publicó en el SEACE el procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 49-2021-MDSM/CS - Primera Convocatoria del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Saneamiento Básico del Caserío de Salvia del Centro Poblado de Quinhuaragra del distrito de Huari - departamento de Ancash", por el valor estimado de S/ 99,432.46 (Noventa y Nueve mil y Dos con 46/100 Soles). Asimismo, informa que según el cronograma de la Adjudicación Simplificada N° 49-2021-MDSM/CS, el 22 de abril del 2021, se inició el registro de participantes. Posteriormente, en el presente año, el Comité de Selección del procedimiento de selección señalado otorgó la Buena Provisión de igual manera informa que: El 18 de mayo del presente año, la Sub Dirección de Procesamiento de Contrataciones del Estado - OSCE comunicó a la Municipalidad a través del Informe de Supervisión de Oficio N° D000824-2021-OSCE, señalando que existen vicios en el procedimiento por Adjudicación Simplificada N° 49-2021-MDSM/CS por lo que se debe declarar la nulidad;

...informa que se tiene el procedimiento de selección al procedimiento de selección Convocatoria, para la Contratación del Servicio de Saneamiento Básico del Caserío de Salvia del Centro Poblado de Quinhuaragra del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash, por el valor estimado de S/ 99,432.46 (Noventa y Nueve mil Cuatrocientos Treinta y Dos con 46/100 Soles). Asimismo, informa que según el cronograma de la Adjudicación Simplificada N° 49-2021-MDSM/CS, el 22 de abril del 2021, se inició el registro de participantes. Posteriormente, en el presente año, el Comité de Selección del procedimiento de selección señalado otorgó la Buena Provisión de igual manera informa que: El 18 de mayo del presente año, la Sub Dirección de Procesamiento de Contrataciones del Estado - OSCE comunicó a la Municipalidad a través del Informe de Supervisión de Oficio N° D000824-2021-OSCE, señalando que existen vicios en el procedimiento por Adjudicación Simplificada N° 49-2021-MDSM/CS por lo que se debe declarar la nulidad;

...me N° 1847-2021-MDSM/GAF/SGA/PAHH, de fecha 20 de mayo del presente año, la Sub Gerencia de Administración y Finanzas que existe vicios en el procedimiento de selección que corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad.

Que, con Informe de Supervisión de Oficio N° D000824-2021-OSCE, la Sub Gerencia de Abastecimiento de Alimentos y Materiales de la Municipalidad Distrital de San Marcos, informa que se tiene el procedimiento de selección al procedimiento de selección Convocatoria, para la Contratación del Servicio de Saneamiento Básico del Caserío de Salvia del Centro Poblado de Quinhuaragra del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash, por el valor estimado de S/ 99,432.46 (Noventa y Nueve mil Cuatrocientos Treinta y Dos con 46/100 Soles). Asimismo, informa que según el cronograma de la Adjudicación Simplificada N° 49-2021-MDSM/CS, el 22 de abril del 2021, se inició el registro de participantes. Posteriormente, en el presente año, el Comité de Selección del procedimiento de selección señalado otorgó la Buena Provisión de igual manera informa que: El 18 de mayo del presente año, la Sub Dirección de Procesamiento de Contrataciones del Estado - OSCE comunicó a la Municipalidad a través del Informe de Supervisión de Oficio N° D000824-2021-OSCE, señalando que existen vicios en el procedimiento por Adjudicación Simplificada N° 49-2021-MDSM/CS por lo que se debe declarar la nulidad;



# Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, mediante INFORME LEGAL N° 718-2021-GAJ-MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: La Adjudicación Simplificada N° 49-2021-MDSM/CS - Primera Convocatoria, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Saneamiento Básico del Caserío de Salvia del Centro Poblado de Quinhuaragra del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash”, fue convocada bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF 2019 (en adelante la Ley), y, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, modificado por [Decreto Supremo N° 377-2019-EF](#) y [Decreto Supremo N° 168-2020-EF](#), en adelante el Reglamento;

Que, la Ley en los acápites c) y f) del artículo 2° señala como principios que rigen las contrataciones los siguientes: c). **Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. f). **Eficacia y Eficiencia.** El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos”;

Que, el primer párrafo del numeral 44.2 y el numeral 44.3 del artículo 44° “Declaratoria de Nulidad” de la Ley, establece lo siguiente: 44.2. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.3. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 718-2021-GAJ-MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: Mediante Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D000824-2021-OSCE la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, comunico a la Municipalidad lo siguiente: “...Respecto a las bases del procedimiento de selección. Valor referencial. De conformidad con el literal c) “Transparencia” del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 “Ley de Contrataciones del Estado”, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. El artículo 18 de la Ley, dispone que, la Entidad debe establecer el valor referencial en el caso de consultoría de obras con el fin de establecer la aplicación de la presente norma y el tipo de procedimiento de selección. Asimismo, el artículo 28.2 de la Ley, señala que, tratándose de ejecución o consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encuentran



# Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan este en más del diez por ciento (10%), siendo que, en este último caso, las propuestas que excedan el valor referencial en menos del 10% serán rechazadas si no resulta posible el incremento de la disponibilidad presupuestal. En concordancia con ello, el literal c) del artículo 48 del Reglamento de la Ley, dispone, entre otros, que las Bases de la Adjudicación Simplificada, contienen, entre otros, el valor referencial con los límites inferior y superior que señala el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley, cuando corresponda. Esos límites se calculan considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo. En el presente caso, de la revisión del numeral 1.3. “Valor Referencial” del Capítulo I “Generalidades” de la Sección Específica de las Bases Integradas se advierte que el comité de selección consignó lo siguiente

Valor Referencial(VR)	Límites	
	Inferior	Superior
S/ 99,432.46 (Noventa y nueve mil cuatrocientos treinta y dos con 46/100 soles)	S/ 89,489.21 (Ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y nueve con 21/100 soles)	S/ 109,375.71 (Ciento nueve mil trescientos setenta y cinco con 71/100 Soles)

Ahora bien, se apreciaría que el cálculo efectuado respecto al límite inferior y superior no se condice con los lineamientos establecidos en el citado dispositivo legal; en razón a ello, esta Subdirección, en atención a la referida normativa ha efectuado el cálculo de los límites inferior (90% del valor referencial) y superior (110% del valor referencial), del presente procedimiento de selección, y se obtuvo un monto de S/ 89,489.214 y S/ 109,375.706 respectivamente, por lo que en aplicación del literal c) del artículo 48 del reglamento, si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo, obteniéndose el siguiente resultado:

Valor Referencial(VR)	Límites	
	Inferior	Superior
S/ 99,432.46 (Noventa y nueve mil cuatrocientos treinta y dos con 46/100 soles)	S/ 89,489.22 (Ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y nueve con 22/100 soles)	S/ 109,375.70 (Ciento nueve mil trescientos setenta y cinco con 70/100 Soles)

En ese sentido, corresponder señalar que, en el presente procedimiento de selección se habría consignado de manera incorrecta el límite inferior y superior consignado por el comité de selección en las Bases del procedimiento montos que no corresponde al 90% y 110% del valor referencial, vulnerando lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento y en las Bases Estándar. Al respecto, se habría vulnerado los artículos 18 y 28 de la Ley, y el artículo 48 del Reglamento. Por lo tanto, corresponde a la Entidad modificar el límite superior e inferior del valor referencial establecido en el numeral 1.3. “Valor Referencial” del Capítulo I “Generalidades” de la Sección Específica de las Bases, conforme a los lineamientos establecidos en los párrafos precedentes.

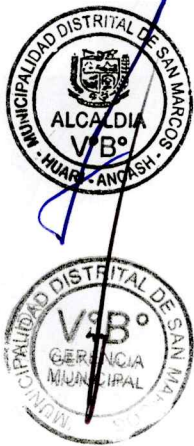


# Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, respecto a las Penalidades: De la revisión del numeral 2.19 "De las penalidades" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia entre otros, lo siguiente:

Penalidades			
Nº	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
2	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.	(0.2 UIT) por cada día de ausencia de personal en obra	Según informe del COP o funcionario de la Subgerencia de Ejecución de Proyectos de Inversión
3	Si como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda el comité de recepción advierte que la obra no se encuentra culminada.	(0.5 UIT) por cada día de incumplimiento	Según informe del comité de recepción.
(...)	(...)	(...)	(...)



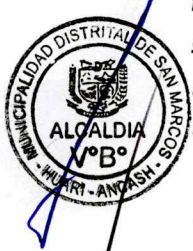
Ahora bien, las Bases Estándar objeto de la presente contratación establece, las siguientes penalidades obligatorias:

Penalidades			
Nº	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
1	Cuando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del finiquito del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.	[INCLUIR LA FORMA DE CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A LA MITAD DE UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (0.5 UIT) NI MAYOR A UNA (1) UIT] por cada día de ausencia del personal en obra en el plazo previsto.	Según informe del [CONSIGNAR INSPECTOR O SUPERVISOR DE LA OBRA, SEGÚN CORRESPONDA].
2	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.	[INCLUIR LA FORMA DE CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A LA MITAD DE UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (0.5 UIT) NI MAYOR A UNA (1) UIT] por cada día de ausencia del personal en obra.	Según informe del [CONSIGNAR INSPECTOR O SUPERVISOR DE LA OBRA, SEGÚN CORRESPONDA].
3	Si como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda, el comité de recepción advierte que la obra no se encuentra culminada.	[INCLUIR LA FORMA DE CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A 1% NI MAYOR A 5%] al monto del contrato de supervisión.	Según informe del comité de recepción.
4	(...)		





De lo expuesto, se advierte que la forma de cálculo consignado en las Penalidades obligatorias N° 2 y 3 previstas en el Capítulo III Requerimiento y en la cláusula décima tercera de la proforma del contrato no se condice con la disposición prevista en las Bases Estándar de adjudicación simplificada para la contratación del servicio de consultorías de obra, en atención a que la forma de cálculo de penalidad establecida en las Bases para la penalidad 2 (0.2 UIT) es inferior al monto mínimo establecido en las Bases Estándar (0.5 UIT), así como la forma de cálculo de la penalidad 3 (0.5 UIT) no se condice con la forma de cálculo establecida en las Bases estándar, la cual estipula que el porcentaje se basa en el monto del contrato de supervisión y no en la UIT, siendo que dicho porcentaje debe ser entre 1 y 5% del monto del contrato de supervisión.



En ese sentido, corresponderá a la Entidad adecuar la forma de cálculo de las penalidades N° 2 y N° 3, de acuerdo a lo establecido en las Bases Estándar.



Requisitos de calificación: De la lectura del literal A del numeral 3.2. “Requisitos de calificación” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia que la Entidad, consigno lo siguiente:

<b>Capítulo III Requerimiento</b>	
<b>A</b>	<b>CAPACIDAD LEGAL HABILITACION</b>
	<u>Requisitos:</u>
	- El postor deberá contar con inscripción vigente en el RNP en la especialidad de Consultoría en saneamiento y afines, con categoría “B” o superior.



Sin embargo, según los lineamientos establecidos en las Bases Estándar aprobadas por el OSCE, dispone lo siguiente



<b>Capítulo III Requerimiento</b>	
<b>A</b>	<b>CAPACIDAD LEGAL HABILITACION</b>
	<u>Requisitos:</u>
	[DE SER EL CASO, INCLUIR REQUISITOS RELACIONADOS A LA HABILITACION PARA LLEVAR A CABO LA ACTIVIDAD ECONOMICA MATERIA DE LA CONTRATACION].
	(...)

De lo expuesto, es preciso señalar que la habitación de un postor está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación.

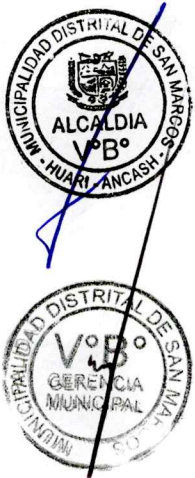


# Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

En ese contexto, “la inscripción en el Registro Nacional de Proveedores” no corresponde a una atribución para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación; por lo que se advierte vulneración en dicho extremo de las Bases. En ese sentido, se deberá suprimir el requisito de calificación “Habilitación”.

Factores de evaluación: De la lectura del literal C del numeral 3.2. “Requisitos de calificación” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia que la Entidad, consigno lo siguiente:



Capítulo III Requerimiento	
C	<b>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</b> <u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACION, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. (...)

Asimismo, de la revisión del literal A del Capítulo V “Factores de Evaluación” de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:



Capítulo IV Factores de evaluación	
<b>A. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</b>	<b>50 puntos</b>
<u>Evaluación:</u> El postor de acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACION, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. (...)	M= Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad  M >= 2 veces el valor referencial: <b>50 puntos</b>  M >= 1.5 veces el valor referencial y < 2 veces el valor referencial: <b>40 puntos</b>  M > 1 veces el valor referencial y < 1.5 veces el valor referencial: <b>20 puntos</b>

Ahora bien, según los lineamientos establecidos en las Bases Estándar aprobadas por el OSCE, dispone lo siguiente:



# Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Capítulo IV Factores de evaluación	
<b>A. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</b>	<b>[...] puntos</b>
Evaluación:	M= Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad
El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR FACTURACIÓN QUE SUPERE LA REQUERIDA COMO REQUISITO DE CALIFICACIÓN Y NO MAYOR A TRES (3) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. (...)	M >= [...] veces el valor referencial: <b>[...] puntos</b>  M >= [...] veces el valor referencial y < [...] veces el valor referencial: <b>[...] puntos</b>  M > [...] veces el valor referencial y < [...] veces el valor referencial: <b>[...] puntos</b>



En ese contexto, de la lectura del factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad” previsto en el Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases del presente procedimiento de selección no se ajusta a los lineamientos previstos por las Bases Estándar para el objeto de contratación, en tanto, la Entidad estaría considerando el monto facturado equivalente a una vez el valor referencial, el cual no supera la requerida como requisito de calificación, por lo que, deberá adecuarse dicho factor de evaluación.

Respecto del Comité de Selección u Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC): De la información que se encuentra registrada en el SEACE, se advierte que mediante documento N° 213-2021-COVID-19/GM de fecha 13.ABR.2021 se designó como conductor de la Adjudicación Simplificada N° 49-2021-MDSM/CS-1 a un comité de selección, el mismo que se encuentra conformado por los siguientes integrantes:

Nro.	Apellidos y Nombres	Tipo de Integrante
1	OLINDA GRACIELA HUAYTA BENDEZU	TITULAR PRESIDENTE
2	ROSEMIRO FLOWER DE LA CRUZ ALONZO	TITULAR MIEMBRO 1
3	JULIO CESAR CERNA QUIROZ	TITULAR MIEMBRO 2
4	ISRAEL SATURNINO FERNANDEZ GOMEZ	SUPLENTE PRESIDENTE
5	NORMAN AFRANIO DAVILA GABRIEL	SUPLENTE MIEMBRO 1
6	ROBINSON WILLIAN HIDALGO FALCON	SUPLENTE MIEMBRO 2

Respecto a los integrantes del comité de selección, cabe señalar lo siguiente:

Declaración Jurada de Intereses (Decreto de Urgencia N° 020-2019): De conformidad con el literal j) “Integridad” del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 “Ley de Contrataciones del Estado”, La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna. El numeral 44.8 del artículo 44 del Reglamento, dispone que los integrantes del comité de selección solo pueden ser removidos por caso fortuito o fuerza mayor, por cese en el servicio, conflicto de intereses u otra situación justificada, mediante documento debidamente motivado; siendo que en el mismo documento puede designarse al nuevo integrante. El artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 020-2019 establece que la Declaración Jurada de Intereses es un documento de



# Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

carácter público cuya presentación constituye requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública; siendo que en su artículo 3 se señala a los servidores civiles que, en función del cargo o funciones que desarrollan, se encuentran obligados a presentar la mencionada Declaración Jurada de Intereses. En concordancia con ello, el literal t) del artículo 3 del referido Decreto de Urgencia, prevé, entre los sujetos obligados a presentar la Declaración Jurada de Interés, entre otros a aquellos que, en el ejercicio de su cargo, labor o función, sean responsables de la elaboración, aprobación o modificación de los requerimientos de contratación, expedientes de contratación y de los documentos del procedimiento de selección, correspondientes a licitación pública, concurso público, contratación directa y adjudicación simplificada conforme establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigentes. En el marco de la presente acción de supervisión, a efectos de poder determinar la existencia de un posible conflicto de intereses, se realizó la búsqueda en el portal web oficial de la Plataforma de Declaración Jurada de Intereses<sup>4</sup> a efectos de verificar la información por cada integrante del comité de selección, siendo que se corroboró que ningún miembro del comité contaría con información registrada respecto a la referida Declaración Jurada de Intereses:

En ese contexto, considerando lo señalado en los párrafos anteriores, se pone en conocimiento del Titular de Entidad a fin de que evalúe las acciones pertinentes en el marco de su competencia.

## CONCLUSIONES:

En virtud de las transgresiones advertidas, corresponderá al Titular de la Entidad, dentro del marco de sus competencias y considerando el estado actual del procedimiento (consentido): De no haberse suscrito el contrato, corresponderá al Titular de la Entidad adoptar las acciones correctivas correspondientes, lo cual supone, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, así como impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de contrataciones de la Entidad a fin de evitar situaciones similares; sin perjuicio de evaluar el inicio de deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225. De haberse suscrito el contrato, corresponderá al Titular de la Entidad iniciar el respectivo deslinde de responsabilidades de conformidad con el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección. Sin perjuicio de ello, cabe recordar que, el literal l) del artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, dispone que, constituye una infracción, perfeccionar el contrato, luego de notificada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) la suspensión, recomendación de nulidad o la nulidad del proceso de contratación dispuesta por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el ejercicio de sus funciones.

Corresponde hacer de conocimiento al Órgano de Control Institucional de la Entidad el presente informe, para los fines que corresponda.

El presente Informe no constituye el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, el cual corresponde ser evaluado por el Titular de la Entidad en su calidad de responsable del Control Interno, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley N° 27785.

Con la emisión y notificación del presente informe se da por concluida la acción de supervisión de oficio en atención al documento de la referencia, procediendo al archivo del mismo.



# Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente Informe ASO no convalida extremo alguno del procedimiento de selección...”;

Que, mediante Informe N° 1847-2021-MDSM/GAF/SGA/PAHH, la Sub Gerencia de Abastecimiento de la Gerencia de Administración y Finanzas comunicó a la citada Gerencia lo siguiente: **CONCLUSIONES:** Considerando las deficiencias advertidas en el presente Informe, se aprecia que la actuación del comité de selección, constituiría una trasgresión a la normativa de la contratación pública, evidenciándose un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección, por ende, correspondería que el Titular de nuestra Entidad declare la nulidad del presente procedimiento conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de la convocatoria, a fin de implementar las deficiencias advertidas por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos que Afectan del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. Para una posible declaratoria de nulidad de oficio en la entidad, la Gerencia de Asesoría Legal, debería emitir su informe legal y/o informe técnico legal. Se recomienda que se derive a la Gerencia de Asesoría Legal, a fin que pueda emitir su opinión legal respecto de la posible declaratoria de nulidad de oficio, previa revisión y decisión de su despacho”;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 718-2021-GAJ-MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula el siguiente análisis legal: Se debe de tener en consideración lo establecido en el numeral 29.8 del artículo 29° del Reglamento, que el área usuaria es la responsable de determinar y realizar la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Por lo que en ese sentido el término de referencia debe incluir las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio siempre que se ajusten a lo dispuesto en la normativa acotada. Es importante indicar que la normativa de contrataciones del Estado prevé que –de verificarse determinados supuestos<sup>1</sup> - el Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; tal como lo establece el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento. Por tanto, en el marco de lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley, en el Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D000824-2021-OSCE emitido por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos señala lo siguiente: ...En virtud de las transgresiones advertidas, corresponderá al Titular de la Entidad, dentro del marco de sus competencias y considerando el estado actual del procedimiento (consentido): De no haberse suscrito el contrato, corresponderá al Titular de la Entidad adoptar las acciones correctivas correspondientes, lo cual supone, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, así como impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de contrataciones de la Entidad

<sup>1</sup> Los cuales según lo dispuesto en los numerales 44.2. y 44.1 del artículo 44 de la Ley, son los siguientes: (i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma precisa por la normativa aplicable.



# Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

a fin de evitar situaciones similares; sin perjuicio de evaluar el inicio de deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225. Al respecto, teniendo en consideración lo señalado por la Sub Gerencia de Abastecimiento en el Informe N° 1847-2021-MDSM/GAF/SGA/PAHH en el tercer párrafo del numeral 3.6 precisó que: “Así, en el procedimiento de selección, el postor ganador - CONSORCIO SALVI, presenta los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, no obstante, dicho procedimiento aún no concluye, debido a que no se suscribe el contrato; por la advertencia del INFORME DE ACCIÓN DE SUPERVISIÓN DE OFICIO D000824-2021-OSCE, en el cual precisa que de no haberse de no haberse suscrito el contrato, corresponderá al Titular de la Entidad adoptar las acciones correctivas correspondientes, **lo cual supone, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección**”. En tal sentido, por las deficiencias advertidas en el Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D000824-2021-OSCE, en que las Bases Integradas del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 49-2021-MDSM/CS - Primera Convocatoria, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Saneamiento Básico del Caserío de Salvia del Centro Poblado de Quinhuaragra del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash”, y, los integrantes del Comité de Selección no han registrado en portal web oficial de la Plataforma de Declaración Jurada de Intereses su Declaración Jurada de Intereses, conforme lo señala el Decreto de Urgencia N° 020-2019, lo cual constituye una contravención a las normas jurídica, por lo que el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. En tal sentido, la causal para la declaratoria de nulidad del citado procedimiento de selección es la contravención a las normas legales.;

Que, en ese orden ideas, las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección antes mencionada debió ser elaborado y verificado antes de su aprobación, asimismo, debió de revisarse antes de la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), a fin evitar las trasgresiones que pudieran efectuarse a la normativa de la contratación pública vigente Asimismo, en la misma Resolución deberá disponerse remitir copia de los actuados a la secretaría técnica de proceso disciplinario a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 718-2021-GAJ-MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula las siguientes CONCLUSIONES: Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley, se advierte del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 49-2021-MDSM/CS - Primera Convocatoria, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Saneamiento Básico del Caserío de Salvia del Centro Poblado de Quinhuaragra del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash”, existen deficiencias advertidas en el Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D000824-2021-OSCE, y además, los integrantes del Comité de Selección no han registrado en portal web oficial de la Plataforma de Declaración Jurada de Intereses su Declaración Jurada de Intereses; por lo que el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección por haber contravenido las normas legales, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. Se deberá retrotraer el Procedimiento de Selección por



# Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Adjudicación Simplificada N° 049-2021-MDSM/CS - Primera Convocatoria, hasta la etapa de convocatoria, previa elaboración y aprobación de las Bases Administrativas;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 718-2021-GAJ-MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula las siguientes RECOMENDACIONES: Que, teniendo en consideración los argumentos expuestos, esta gerencia OPINA que normativamente resulta procedente la emisión de la Resolución que declare la nulidad del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 49-2021-MDSM/CS - Primera Convocatoria, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Saneamiento Básico del Caserío de Salvia del Centro Poblado de Quinhuaragra del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash”, por contravenir las normas legales del procedimiento, recomendándose al titular de la Entidad emitir el Acto Resolutivo. Que, deberá de retrotraerse el citado procedimiento de selección hasta la Etapa de la Convocatoria, previa elaboración y aprobación de las Bases Administrativas. Que, su Despacho deberá de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de contrataciones de la Entidad a fin de evitar situaciones similares. Que, en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar y mediante INFORME N° 360-2021-COVID-19/GM/MDSM, el Gerente Municipal eleva los actuados para la emisión del acto resolutivo correspondiente;

Estando a lo expuesto, contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas en los Artículos 20°, numeral 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR**, de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 49-2021-MDSM/CS - Primera Convocatoria, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Saneamiento Básico del Caserío de Salvia del Centro Poblado de Quinhuaragra del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash”, por contravenir las normas legales del procedimiento y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER**, el procedimiento de selección señalado en el Artículo Primero de la presente Resolución hasta la Etapa de la Convocatoria, previa elaboración y aprobación de las Bases Administrativas.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR**, a la Gerencia Municipal, emitir las directivas correspondientes, a efectos de que los funcionarios que participan en los procesos de contrataciones de la Entidad se sujeten a lo dispuesto en la normatividad vigente a fin de evitar situaciones similares descritas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR**, copias certificadas de los actuados que dieron lugar a la emisión de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, por los hechos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR**, a la Unidad de Informática de la Municipalidad Distrital de San Marcos, publicar en el Portal Institucional de la Entidad la presente Resolución, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS  
HUARI - ANCASH

Ing. Christian John Palacios Laguna  
ALCALDE